Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 24 de enero de 2023
Oficio n. º 124

NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE Y VINCULACIÓN – TUTELA 1° INSTANCIA

Señores
DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
tutelas@inpec.gov.co; respuestatutelas@inpec.gov.co; fallosdetutela@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; direccion.rcentral@inpec.gov.co; germain.garcia@inpec.gov.co; tutelas.apenitenciarios@inpec.gov.co; coordinacion.apenitenciarios@inpec.gov.co

Señores
GOBERNADOR DEL CABILDO INDÍGENA YANACONA YACHAY WASYDE MOCOA - PUTUMAYO
contactenos@mocoa-putumayo.gov.co; despachoalcalde@mocoa-putumayo.gov.co; patriciavg07@gmail.com; carlosandreslopezsanchez627@gmail.com; jpsolarte@hotmail.com; gobierno@mocoa-putumayo.gov.co; enlaceetnicomocoa@gmail.com

Acción Tutela Primera Instancia
Rad. 41001 22 04 000 2022 00330 00
Accionante: FAUSTO WILSON ILES CHANCHI
Accionado: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS

Comedidamente me permito notificarle el auto de fecha 24 de enero de 2023, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, la cual dispuso lo siguiente:

> *"…Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, a través de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de noviembre de 2022, inclusive, en la acción de tutela interpuesta por* ***Fausto Wilson Iles Chanchi, contra el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva****, disponiéndose en consecuencia, 1. Vincular a la presente actuación al* ***Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Indígenas, Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la DAIRM del Ministerio del Interior, Cuerpo Técnico de Investigación — CTI— de la Fiscalía General de la Nación en Mocoa Putumayo, Dirección General del INPEC, Dirección del EPMSC de Pitalito – Huila y al Gobernador del Cabildo Indígena Yanacona Yachay Wasyde Mocoa Putumayo,*** *pues de la respuesta y la ampliación del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se advierte que sus intereses podrían resultar afectados con el fallo. 2. Conceder dos (2) días a partir de la comunicación para que los vinculados rindan detallado informe sobre los hechos relatados en la demanda y allegar las pruebas a hacer valer. Córrase traslado por Secretaría del libelo y la referida respuesta a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE…".*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del auto de fecha 24 de enero de 2023; escrito de tutela y repuesta.

Atentamente,

ANDRES FELIPE YUSTRES
Secretaría Sala Penal

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela.

Accionante: **FAUSTO WILSON ILES CHANCHI**
Accionado: **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Cordial saludo,

FAUSTO WILSON ILES CHANCHI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.934.390 expedida en Cali – Valle, por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA-HUILA**, atendiendo la vulneración a mis derechos fundamentales de **petición, debido proceso** y **acceso a la administración de justicia**, conforme a los siguientes argumentos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES.

Accionante. FAUSTO WILSON ILES CHANCHI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.934.390 expedida en Cali – Valle, actuando en causa propia.

Accionado. JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA - HUILA

II. HECHOS.

PRIMERO: El veintitrés (23) de junio de 2022, a través de mi apoderada judicial radique ante el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**, solicitud de *"TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ADMINISTRADO POR EL INPEC A CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA"*.

SEGUNDO: Luego de que pasara un mes sin que el juzgado vigía diera tramite alguno a la referida solicitud, el doce (12) de agosto de 2022, mi mandataria radicó petición ante el juzgado accionado requiriéndolo para que imprimiera el trámite correspondiente a la solicitud de traslado.

TERCERO: Debido a que la accionada no emitió respuesta alguna a los memoriales anteriores, el primero (1°) de septiembre de 2022, mi defensora radicó por segunda oportunidad requerimiento ante el juez vigía para que informara el trámite dado a la petición de traslado al centro de armonización.

CUARTO: Atendiendo que el juzgado accionado no se pronunció a ninguno de los requerimientos realizados por mi abogada, el trece (13) de septiembre de 2022, procedí a radicar en nombre propio un tercer requerimiento al juez vigía con el fin de que resolvieran mi situación jurídica y se pronunciaran sobre el trámite o estado de la solicitud de traslado al centro de armonización.

Powered by CamScanner

QUINTO: A la fecha el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no se ha pronunciado a mi solicitud de traslado de centro de reclusión a centro de armonización, sumando casi cuatro (4) meses de incertidumbre frente a mi situación jurídica. De igual manera, ha omitido resolver las peticiones enunciadas en los hechos segundo a cuarto de este escrito, encontrándose en la actualidad ampliamente vencidos los términos para su contestación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Del derecho de petición.

En reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que, el Derecho Público subjetivo consagrado en el Artículo 23 de la C.P., es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades; por consiguiente, puede afirmarse que el ejercicio del Derecho de Petición es informal, en la medida que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas, diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa.

Resulta pertinente citar, sobre este punto, la Sentencia T-166 de 1996 que a su tenor reza:

> *"(...) No se encuentra en ninguno de los dos preceptos (se refiere a los Artículos 23 de la Constitución Política y el 5° del Código Contencioso Administrativo), que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indicar a la autoridad que su solicitud se hace en ejercicio del derecho de petición, pues es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de la obligación de emitir una respuesta; lo contrario significaría imponer al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento jurídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de por sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común. (...)" (Anotación fuera del texto original.)*

De otra parte, se considera necesario reiterar la interpretación que la Corte ha prohijado respecto del alcance del Derecho de Petición, específicamente, en lo que hace referencia a la obligación inexcusable de resolver la Petición que adquiere la Administración frente a los Particulares; deber estatal que no se reduce a una simple información sobre el estado en el que se encuentra el trámite respectivo, sino que, debe resolver de fondo y de manera coherente la solicitud planteada. Al respecto esta Corporación expuso:

> *"(...) Cabe advertir que **la administración está obligada a "resolver", esto es, a dar contestación sustantiva a las peticiones formuladas por los particulares y no, simplemente, a responder sin referirse de manera directa a lo solicitado**. Los pronunciamientos evasivos o meramente formales encubren una actuación omisiva que compromete la responsabilidad del servidor público y del Estado (CP arts. 6° y 90) y vulneran o amenazan los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración - deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo-*

Powered by CamScanner

para justificar la desatención del deber de resolución oportuna (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la efectividad del Derecho de Petición solamente se adquiere cuando la Petición se resuelve. Así pues, la obligación del Estado no es la de acceder a la Petición, sino resolverla; es ahí donde el Derecho adquiere su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática.

2. Mora judicial como vulneradora al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020, unificó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*
ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*
iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

IV. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento, declaro que por estos hechos no he interpuesto otra Acción con éste mismo objetivo.

V. PETICIÓN DE TUTELA

Solicito al Honorable Juez Constitucional, se tutelen a mí favor los derechos fundamentales enunciados en la presentación de este escrito, y en consecuencia se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, (i) informar el trámite o estado de la solicitud de traslado al centro de armonización radicada el veintitrés (23) de junio de 2022; (ii) explicar los motivos por los que se ignoró las diferentes solicitudes elevadas ante su Despacho; y (iii) resuelva en un término no superior a quince (10) días hábiles mi situación jurídica respecto del traslado al centro de armonización de la comunidad indígena de YASHAY WASY del pueblo YANACONA.

Powered by CamScanner

VI. PRUEBAS.

1. Memorial poder remitido el día 23 de junio de dos mil veintidós para reconocimiento de personería adjetiva junto a archivo en formato PDF de LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN Y ANEXOS CORRESPONDIENTES junto con la constancia de envió.

2. Primer REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN el día 12 de agosto del presente año, junto con la constancia de envió.

3. Segundo REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN el día 01 de septiembre del presente año, junto con la constancia de envió.

4. Tercer REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN el día 13 de septiembre del presente año.

VII. ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Acatando lo que establece la Ley 2213 de 2022, presento ante su Digno Despacho los canales digitales de los sujetos procesales para el trámite del proceso, así:

Parte Accionante: Al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pitalito, o al correo electrónico de mi abogada patriciavg07@gmail.com

Parte Accionada: En la Carrera 4 N° 6 – 99 de Neiva – Huila, correo electrónico para notificaciones judiciales ejp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente.

FAUSTO WILSON ILES CHANCHI
C.C N° 16.934.390 expedida en Cali – Valle

Powered by CamScanner

NIDIA PATRICIA VEGA
ABOGADA-ESPECIALISTA

Señores
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E.S.D.

REF.:	TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ADMINISTRADO POR EL INPEC A CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA.
SENTENCIADO:	FAUSTO WILSON ILES CHANCHI
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES- TENTATIVA DE HOMICIDIO
RADICADO:	86001600050320130003500
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSION

NIDIA PATRICIA VEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 26.430.858 de Neiva (Huila), domiciliada en esta ciudad, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Nº 372.399 del Consejo Superior de la Judicatura, APODERADA ESPECIAL del señor, FAUSTO WILSON ILES CHANCHI, por medio del presente escrito, respetuosa y comedidamente los requiero para dar trámite a solicitud de TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ADMINISTRADO POR EL INPEC A CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA, realizada mediante correo electrónico : ejp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 23 de junio del año en curso . De igual manera se anexo poder para el reconocimiento de personería adjetiva para llevar a cabo las actuaciones pertinentes en este proceso, no obstante, dicha actuación ni siquiera ha sido registrada en la página de la rama judicial, asi como tampoco se tienen resultas del auto que reconoce personería para actuar.

Finalmente, señoría, manifiesto que para todos los efectos procesales la suscrita podrá ser notificada por medio del correo electrónico patriciavg07@gmail.com; dirección electrónica que aparece actualizada en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez.

Atentamente.

NIDIA PATRICIA VEGA.
C.C. 26.430.858 de Neiva (Huila).
T.P. 372.899 del C.S.J.

Powered by CamScanner

(6

NIDIA PAT5RICIA VEGA
ABOGADA-ESPECIALISTA

Señores
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD E.S.D.

REF.:	TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ADMINISTRADO POR EL INPEC A CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA.
SENTENCIADO:	FAUSTO WILSON ILES CHANCHI
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES- TENTATIVA DE HOMICIDIO
RADICADO:	86001600050320130003500

NIDIA PATRICIA VEGA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.430.858 de Neiva y Tarjeta Profesional número 372.899 del C.S.J., en mi calidad de apoderada especial del condenado de la referencia, mediante el presente escrito, me permito solicitar a su honorable Despacho, el **TRASLADO DE MI PROHIJADO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN CARCELARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA PRIVADO, AL CENTRO DE ARMONIZACIÓN INDÍGENA DEL RESGUARDO YASHAY WASY (PUTUMAYO)**, lo anterior, con el fin de que termine en dicho lugar la ejecución de la pena de prisión que le fuere impuesta; así pues, procedo a exponer las siguientes:

RAZONES DE SUSTENTO

El artículo 9 del convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo y el literal *b* del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica, han sido claros en identificar y establecer los principios y garantías que le asisten a las comunidades indígenas, frente a los métodos en que estos emplean para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, pues el hecho de que usen sanciones distintas no las hace incompatibles con el sistema jurídico nacional.

Al interior de nuestro ordenamiento, se tiene que el artículo 246 de nuestra Carta Política reconoce en las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial de acuerdo sus normas y costumbres, en la medida que estas no riñan con la Constitución.

Así pues, en garantía de dicho apartado constitucional se expidió Código Penitenciario y Carcelario que en su artículo 29 regló las condiciones en las cuales debe producirse la privación de la libertad de un miembro de la comunidad indígena, señalando que esta se llevará a cabo en establecimientos especiales bajo el

NOTIFICACIONES: CALLE 7 No. 1G-90 CENTRO, NEIVA - HUILA
TELÉFONO MOVIL: 314 281 2887

Powered by CamScanner

enfoque de sus características étnicas, atendiendo el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 3A *ibidem*.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mi prohijado fue condenado el 30 de abril de 2021, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, dentro del proceso con radicado 86001600050320130003500, por los punibles de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones en concurso con el delito de homicidio en la modalidad de tentativa*, siendo que su vigilancia correspondió al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

De igual manera, es claro que mi defendido se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pitalito – Huila, es decir, en un establecimiento ordinario administrado por el INPEC, el cual no cuenta con un lugar en las condiciones especiales con enfoque cultural y de identidad del señor ILES CHANCHi.

En ese sentido, la presente solicitud tiene por objeto que mi representado en su calidad de persona indígena condenada por la jurisdicción ordinaria, sea trasladada de un establecimiento común, a un resguardo indígena o centro de armonización con el fin de que cumpla la sanción privativa de la libertad, con el propósito que se proteja el proceso de aculturación al que esta siendo sometido, en desmedro de los usos y costumbres de su comunidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-921 de 2013, explicó las condiciones que deben reunirse para que una persona indígena cumpla una sanción penal en el territorio de su comunidad ancestral, en lugar de un establecimiento de reclusión administrado por el INPEC, para lo cual estableció las siguientes reglas:

> *"(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante;*
>
> *(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de*

Powered by CamScanner

infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

*Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la **actualidad privados de la libertad**, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. **La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia**. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia." (subraya y negrita fuera del texto original)*

Dichas subreglas han sido reiteradas de manera pacifica por la Corte Constitucional, al punto que, ante la omisión legislativa al respecto, se han tomado tales criterios como normativa vinculante para la concesión de dicho traslado a la hora de ser evaluada por los jueces.

Para el caso concreto de mi prohijado, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"....(vi) en el caso de indígenas condenados por sentencias penales ordinarias a penas privativas de la libertad, resulta procedente el traslado de un establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC a su resguardo indígena cuando (vi.i) la máxima autoridad indígena así lo solicite; (vi.ii) la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad y, (vi.iii) en todo caso, el INPEC deberá cumplir sus funciones constitucionales y legales, y periódicamente realizar visitas con el fin de que se cumplan condiciones de privación de la libertad. Todo siempre (vi.iv) dentro de una perspectiva intercultural donde se garantice el permanente diálogo y coordinación simétrica entre las autoridades indígenas y las instituciones estatales."[1]

[1] Sentencia T-331 de 2021. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Powered by CamScanner

Regla 1, solicitud de traslado formulada por la "máxima autoridad indígena". Sobre este punto, debe señalarse que mediante Resolución No. 00067 del 20 de agosto de 2009[2], expedida por el Ministerio del Interior y Justicia, se resolvió *"Reconocer como parcialidad indígena a la comunidad Yashay Wasy del Pueblo Yanacona, ubicada en el Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, con asentamiento en la vereda Medio Afán…"*, comunidad que en la actualidad es presidida por la Gobernadora[3] LUCY JANETH ANACONA BERMEO, quien en uso de sus facultades mediante oficio del 9 de mayo de 2022, solicitó al comunero FAUSTO WILSON ILES CHANCHI, para que cumpla la pena de prisión a la que fuere condenado en la casa de armonización del cabildo.

Regla 2, la comunidad indígena debe contar con instalaciones para garantizar la privación de la libertad, y que se preserve la naturaleza y duración de la pena. Al respecto, en la solicitud que hiciere la Gobernadora para el traslado del comunero, se indicó el sitio en que se encuentra ubicado el centro de armonización de la comunidad, esto es, en la vereda Medio Afán – Mocoa, aclarando que dicho lugar se encuentra adecuado con *"…habitación que incluye ducha, baño y cama de cemento. [la cual] …está construida en ladrillo, sellada parcialmente y solo tiene una puerta como acceso de entrada, está construida bajo una casa de madera, sitio en donde se realizan actividades de sanación y armonización desde la tulpa y los yachas…"*, además, dicho sitio posee *"…habitaciones en las que pueden hospedarse los guardias que realizaran eventualmente el debido registro de permanencia del detenido."*.

Así mismo, señaló que el cabildo cuenta con *"…personal que conforma una guardia consolidada y presta para brindar el servicio de seguridad al comunero condenado por la justicia ordinaria, personal que realiza recorridos esporádicos y sin previo aviso, los principales guardias y que permanecerán bajo vigilancia fija serán miembros del núcleo familiar o de los familiares maternos."* y también se encuentran *"…prestos a permitir las visitas del INPEC y NPEC para cooperar en la ejecución de la pena acorde a la armonización que corresponde a nuestra cultura."*. En ese entendido, diáfano resulta que la comunidad Yashay Wasy del Pueblo Yanacona, cuenta con las instalaciones adecuadas para garantizar la privación de la libertad de mi prohijado, a través a del personal que se encargará de la vigilancia y seguridad de este.

Finalmente, y no menos importante, cabe señalar que el señor FAUSTO WILSON ILES CHANCHI identificado con cédula de ciudadanía número 16.934.390, es

fausto Wilson Iles chanchi C.C. 16.934.390
MOCOA- PUTUMAYO

[2] Folios 29 al 31.
[3] Acta de Posesión No. 0003 de 7 de enero de 2022 y Constancia del 19 de enero de 2022.

Powered by CamScanner

indígena perteneciente al cabildo Yashay Wasy del Pueblo Yanacona, conforme se desprende de certificación del 23 de marzo de 2022, expedida por la máxima autoridad de dicha comunidad.

En ese orden de ideas resulta procedente a la luz de los criterios jurisprudenciales anotados, el traslado del señor FAUSTO WILSON ILES CHANCHI del EPMSC de Pitalito – Huila, al centro de armonización del cabildo indígena Yashay Wasy, ubicado en la vereda Medio Afán – Mocoa.

Por último, respecto de la actividad probatoria que realiza el juez de penas para la verificación y certeza de la existencia del Centro de Armonización, es de señalar que, atendiendo la libertad probatoria que rige el Sistema Penal Acusatorio, se anexa con la solicitud de traslado signada por la señora Gobernadora LUCY JANETH ANACONA BERMEO, fotografías que dan cuenta como está constituido el sitio donde estará privado de la libertad mi defendido, incluso de las personas que detentan la calidad de guardias indígenas y se encargarán de la vigilancia del comunero durante su tratamiento sancionatorio. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación *In Situ* que puede adelantar directamente su señoría o a través de despacho comisorio para llevar certeza a su Despacho sobre las instalaciones.

SOLICITUD

1. Conforme lo anterior, solicito se ordene el traslado del señor FAUSTO WILSON ILES CHANCHI identificado con cédula de ciudadanía número 16.934.390, al centro de armonización de su comunidad indígena ubicada en la vereda Medio Afán – Mocoa (Putumayo), para terminar de cumplir la condena privativa de la libertad que le impuso el Juzgado 3º Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, dentro del proceso con radicado 86001600050320130003500.

2. En el caso de existir duda sobre la existencia del Centro de Armonización del cabildo indígena Yashay Wasy, solicito se decrete de oficio inspección judicial o despacho comisorio en la vereda Medio Afán – Mocoa, con el fin de verificar la presencia de las instalaciones enunciadas.

ANEXOS

1. Solicitud de la Gobernadora LUCY JANETH ANACONA BERMEO del nueve (9) de mayo de 2022, requiriendo al señor FAUSTO WILSON ILES CHANCHI, para que cumpla la pena de prisión en el centro de armonización.
2. Certificación de pertenencia al resguardo de FAUSTO WILSON ILES CHANCHI, del 23 de marzo de 2022.

Powered by CamScanner

3. Resolución 0067 del 20 de agosto de 2009, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Certificado del GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LADIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, del 19 de enero del año 2022.
5. Acta de Posesión No. 0003 del 7 de enero de 2022, de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y POLÍTICA SOCIAL del municipio de MOCOA.

NOTIFICACIONES

DEFENSOR: NIDIA PATRICIA VEGA
Dirección: CALLE 7 # 1 - 90 Centro de Neiva-Huila.
Teléfono: 3142812887
Correo Electrónico: patriciavg07@hotmail.com

Atentamente,

NIDIA PATRICIA VEGA
T.P. 372.899 del C.S.J
C.C. 26.430.858 de Neiva.

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CABILDO INDÍGENA YANACONA
YACHAY WASY
RESOLUCION No 0067 DE 20 DE AGOSTO DEL 2009 DE M.I.J
NIT 900103458-7

Mocoa – Putumayo, nueve (9) de mayo de 2022

Señores:
Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila

Ref. Solicitud para que el comunero FAUSTO WILSON ILES CHANCHI cumpla la pena de prisión en el centro de armonización de nuestro cabildo indígena.

Cordial saludo,

En concordancia con los derechos constitucionales contemplados en los artículos 2,6,7, 246, 287 y 330; aunado a la autonomía de la cual gozan las comunidades indígenas como un ejercicio de gobierno propio, respaldada por nuestra carta magna y demás leyes vigentes como lo esclarece el Decreto 1953 del 2014 en los mecanismos para el fortalecimiento de la jurisdicción indígena, específicamente en su **Artículo 95 que a la letra dice** "*Reconocimiento, respeto y alcance de la Jurisdicción Especial Indígena. Los operadores jurídicos deben reconocer y respetar la facultad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial para establecer sus propias normas jurídicas de conformidad con la ley de origen, el derecho mayor y el derecho propio, y para ejercer de manera preferente la propia jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política, la ley, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional*" **y Artículo 96, el cual establece que**, "*Dentro del marco de sus respectivas competencias, los cuerpos de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Colombiano de Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles y políticas deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción.* "[1]. Así como la sentencia T- 515 de 2006 y Sentencia T - 921 de 2013.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo manifestado en uno de los pronunciamientos más recientes de la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 208 de 2019, donde ha expuesto que "*dada la protección constitucional de la diversidad étnica y cultural se ha reconocido un derecho colectivo de las comunidades indígenas y cuyo ejercicio corresponde a sus autoridades, para juzgar*

[1] Decreto 1953 de 2014 por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.

"YANAKUNA INTI CHURIJ"

Powered by CamScanner

sus miembros y a la vez se le garantiza de un derecho individual de los miembros de los pueblos indígenas a gozar de un fuero en virtud del cual se concede el derecho a ser juzgados por sus propias autoridades conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo"[2].

Lo anterior, en virtud de que el fuero indígena habilita la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena y por sí mismo, se convierte en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la nación colombiana, en tanto se conserva las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

Con lo anterior mencionado y como máxima autoridad tradicional del cabildo me permito muy respetuosamente comunicar lo siguiente:

1. Que el comunero **Fausto Wilson Iles Chanchi** identificado con C.C. No. 16934390 es indígena activo de nuestro cabildo Yanacona Yachay Wasy de Mocoa – Putumayo.

2. Sitio: las instalaciones se encuentran ubicadas en la vereda Medio Afán - Mocoa, espacio que se considera desde la cultura yanacona como lugar de armonización y esta adecuado de la siguiente manera: habitación que incluye ducha, baño y cama de cemento. La habitación está construida en ladrillo, sellada parcialmente y solo tiene una puerta como acceso de entrada, está construida bajo una casa de madera, sitio en donde se realizan actividades de sanación y armonización desde la tulpa y los yachas, además de contar con habitaciones en las que pueden hospedarse los guardias que realizaran eventualmente el debido registro de permanencia del detenido. En el lote donde se ubica la construcción se encuentra una chagra para que las personas que están en armonización trabajen desde la cosmovisión sus huertas medicinales y de alimento para que no pierdan su integridad cultural.

3. El cabildo Yachay Wasy cuenta con personal que conforma una guardia consolidada y presta para brindar el servicio de seguridad al comunero condenado por la justicia ordinaria, personal que realiza recorridos esporádicos y sin previo aviso, los principales guardias y que permanecerán bajo vigilancia fija serán miembros del núcleo familiar o de los familiares maternos.

4. Como cabildo estamos prestos a permitir las visitas del INPEC y NPEC para cooperar en la ejecución de la pena acorde a la armonización que corresponde a nuestra cultura. Estamos

[2] Corte Constitucional, Sentencia T- 208 de 2019, Magistrado ponente Carlos Bernal Pulido

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CABILDO INDÍGENA YANACONA
YACHAY WASY
RESOLUCION No 0067 DE 20 DE AGOSTO DEL 2009 DE M.I.J
NIT 900103458-7

para colaborar mancomunadamente y no entorpecer ningún proceso entre la justicia ordinaria y la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena

5. El pensamiento y principios como comunidad indígena Yanacona nos permite garantizar la seguridad de nuestros comuneros y familias haciendo uso de la medicina tradicional como un medio de sanción, armonización y equilibrio tanto con la sociedad y con la madre naturaleza. De esta manera también se fortalece el principio de unidad que corresponde a estar todos juntos construyendo, pensando, buscando la hermandad, solidarios, trabajando en colectividad y tolerancia en pro de tejer el camino yanacona para que nuestros herederos lo sigan laborando con cosmovisión y ancestralidad.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar al comunero **Fausto Wilson Iles Chanchi** identificado con C.C. No. 16.934.390, para que cumpla la pena de prisión a la que fuere condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Mocoa, dentro del proceso con radicado No. 860016000503201300350O, en nuestra casa de armonización del cabildo, contribuyendo así a que no pierda su identidad cultural como indígena del Pueblo Yanacona y comunero del cabildo Yachay Wasy.

Sin otro particular,

Lucy Janeth Anacona B

LUCY JANETH ANACONA BERMEO
C.C 27.355.554 Mocoa-Putumayo
GOBERNADORA PERIODO 2022

Anexo: fotografías del lugar de armonización en donde permanecerá el comunero.

"YANAKUNA INTI CHURIJ"

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CABILDO INDÍGENA YANACONA
YACHAY WASY
RESOLUCION No 0067 DE 20 DE AGOSTO DEL 2009 DE M.I.J
NIT 900103458-7

LA SUSCRITA GOBERNADORA DEL CABILDO INDÍGENA YANACONA YACHAY WASY EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY 89

Hace constar

Que **el comunero FAUSTO WILSON ILES CHANCHI identificado** con cedula de ciudadanía número **16.934.390** es indígena perteneciente al cabildo y está **inscrito** en el censo de la parcialidad y vive en el municipio de Mocoa departamento del Putumayo.

Válida para tramites varios.

Con fundamento en el decreto 1849, del 29 de mayo de la ley 89 de 1990.

La anterior se expide a petición del interesado el 23 de marzo de 2022.

LUCY JANETH ANACONA BERMEO
CC No. 27355554
GOBERNADORA PERIODO 2021
CABILDO YACHAY WASI

Elaboro: Yaneth Chapal; Secretaria cabildo

"YANAKUNA INTI CHURIJ"

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 0787 DE

(28 AGO. 2009)

Por la cual se reconoce como parcialidad indígena a la comunidad de Yashay Wasy, del pueblo Yanacona, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mocoa, en el Departamento del Putumayo.

EL DIRECTOR DE ASUNTOS INDIGENAS MINORIAS Y ROM

En uso de las facultades que le confieren los numerales 2° y 7° del artículo 16° del decreto 200 de 2003, modificado por el artículo 2° y 16° del artículo 13° del Decreto 4530 de 2008, y demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado en fallo, de fecha 13 de septiembre de 2001, proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, referencia AC.25000-23-24-000-2001-0963-01, con base en el literal d) del artículo 19 del decreto 2546 de 1999 (recogido por el numeral 2 del artículo 16 del decreto 200 de 2003, modificado por el artículo 2 del decreto 4331 de de 2005), consideró que:

> *"[...]*
>
> *Por lo tanto, la Dirección General de Asuntos Indígenas debe establecer, de acuerdo con el artículo 18 (sic) del Decreto 2546 de 1999, si los Muiscas tienen una historia común, además de una cohesión de grupo, arraigo a un territorio ancestral, cosmovisión, medicina tradicional, relaciones de parentesco y sistema normativo propio que los diferencie del resto de la población colombiana, a fin de demostrar la identidad cultural de dicha comunidad y realizar los estudios para el reconocimiento de este pueblo como comunidad indígena, pues si el Estado se limitara a proteger la identidad de una colectividad étnica, compuesta por personas que no se identifican con la misma, o que no hacen parte de ese grupo racial, pero que igual reciben todas las prerrogativas que se entregan para la conservación de esta minoría, estaría haciendo un uso indebido de las atribuciones que en esta materia le corresponden. [...]"*

Que es función legal de la Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom, adelantar y divulgar estudios e investigaciones sobre grupos étnicos.

Que esta Dirección realizó las visita de campo y el correspondiente concepto etnológico a la comunidad denominada Yashay Wasy del pueblo Yanacona, ubicada en el Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

P.P.

Powered by CamScanner

Que de la visita en campo mencionado en el considerando anterior resultó el documento denominado "CONCEPTO ETNOLOGICO DE LA COMUNIDAD DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Que para la elaboración del documento denominado "CONCEPTO ETNOLOGICO DE LA COMUNIDAD DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", se implementó una Investigación-Acción-Participativa, que contempló la realización de talleres etnográficos, entrevistas, observaciones etnográficas, revisiones documentales y jornadas de interacción que permitieron efectuar un acercamiento a la organización socio-política y relaciones internas de autoridad, el nivel de cohesión y convivencia comunitaria, la participación en eventos y actividades colectivas, la colectivización del manejo de recursos y el tamaño preciso de la comunidad.

Que el "CONCEPTO ETNOLOGICO DE LA COMUNIDAD DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", concluye que: *"La metodología aplicada ratifica en cada uno de sus aspectos que la comunidad de Yashay Wasy, asentada en el área rural del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo corresponde a la definición de comunidad indígena que establece parámetros: 1) ascendencia amerindia, 2) Conciencia de identidad 3) cultura representada en valores, rasgos, usos y costumbres, 4) formas de gobierno, gestión y control social. Expresados en sistemas normativos propios, 5) distinción respecto de otras comunidades".*

Que el multicitado "CONCEPTO ETNOLOGICO DE LA COMUNIDAD DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", recomienda a la Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia: "reconocer concepto de Parcialidad Indígena a la comunidad de Yashay Wasy, asentada en el área rural del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, a fin de promover la observancia de sus derechos diferenciales, cumpliendo así con el deber de velar por el respeto a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer como parcialidad indígena a la comunidad de **Yashay Wasy del Pueblo Yanacona**, ubicada en el Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, con asentamiento en la vereda Medio Afán, agrupada en 69 familias, para un total de 342 personas, según censo poblacional, el cual será actualizado anualmente de conformidad con la ley 89 de 1890, por parte del Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora LUCY YANETH ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.355.554 de Mocoa, en su calidad de Gobernadora del Cabildo de Yashay Wasy.

P.P.

Powered by CamScanner

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor Alcalde del Municipio de Mocoa, en el Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO
Director de Asuntos Indígenas Minorías y Rom

Proyectó: Gustavo Martínez Escobar
Revisó: Miryam Sierra

Powered by CamScanner

El futuro es de todos | Mininterior

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena YASHAY WASY por fuera de Resguardo, por la Dirección general de asuntos Indígenas (hoy dirección de asuntos indígenas Rom y minorías), mediante resolución N° 67 del 20 de Agosto de 2009

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) LUCY JANETH ANACONA BERMEO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 27355554, en el cargo de Gobernador(a) de la comunidad Indígena YASHAY WASY, según Acta de elección o asamblea general de fecha 28 de Noviembre de 2021 y con acta de posesión de fecha 7 de Enero de 2022, suscrita por la Alcaldía Municipal de MOCOA del departamento PUTUMAYO, para el periodo del 1 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022

Se expide en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Enero del año 2022.

MARTHA ISABEL VANEGAS BARRANTES
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro

Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generacion es totalmente gratuito.

Powered by CamScanner

ACTA DE POSESIÓN No 0 0 0 3

(0 7 ENE 2022)

CABILDO INDÍGENA YANACONA YACHAY WASY DEL MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0067 DE 20 DE AGOSTO DE 2009 MINISTERIO DEL INTERIOR

En la casa cabildo de la comunidad Indígena Yanacona Yachay Wasy, hace presencia la directiva y la comunidad quienes presentaron Acta De Elección De Autoridades Periodo 2022 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2021, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de autoridades elegidos y el censo poblacional de las familias (arts. 35,36, y 37 Decreto. 74 de 1.898), con el fin de tomar posesión como directiva del **CABILDO INDÍGENA YANACONA YACHAY WASY**, para el periodo dos mil veintidós (2022).

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	No DE DOCUMENTO
LUCY JANETH ANACONA BERMEO	Gobernadora	27.355.554
WILMER PAPAMIJA PAPAMIJA	Vicegobernador	1.124.853.843
ROGER MARINO ALVARADO SAMBONI	Alcalde Primero	18.127.596
HERNAN HENRY PEREZ HURTADO	Alcalde Segundo	16.612.423
FERNANDO SAMBONI MACIAS	Regidor Primero	4.766.037
DELIO PUJIMUY SAMBONI	Regidor Segundo	1.513.340

El señor Alcalde Municipal de Mocoa, **JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ**, les tomó el juramento de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Nacional, por cuya gravedad prometieron desempeñar bien y fielmente las funciones que el cargo les impone en el marco de la Ley 89 de 1.890.

JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ
Alcalde Ciudad Capital Mocoa

Luz Janeth Anacona B
LUCY JANETH ANACONA BERMEO
Gobernadora

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

WILMER PAPAMIJA PAPAMIJA
Vicegobernador

ROGER MARINO ALVARADO
Alcalde Primero

HERNAN HENRY PEREZ HURTADO
Alcalde Segundo

FERNANDO SAMBONI MACIAS
Regidor Primero

DELIO PUJIMUY SAMBONI
Regidor Segundo

Proyectó y revisó: David Gamba Gómez Sec. de Gob. y Política Social _____

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

Gmail

patricia vega <patriciavg07@gmail.com>

REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN

patricia vega <patriciavg07@gmail.com>
Para: ejp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2022, 14:44

Señores
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E.S.D.

REF.:	TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ADMINISTRADO POR EL INPEC A CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA.
SENTENCIADO:	FAUSTO WILSON ILES CHANCHI
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES- TENTATIVA DE HOMICIDIO
RADICADO:	86001600050320130003500
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN

NIDIA PATRICIA VEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 26.430.858 de Neiva (Huila), domiciliada en esta ciudad, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 372.399 del Consejo Superior de la Judicatura, APODERADA ESPECIAL del señor, FAUSTO WILSON ILES CHANCHI, por medio del presente escrito, respetuosa y comedidamente los requiero para dar trámite a solicitud de TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ADMINISTRADO POR EL INPEC A CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA, realizada mediante correo electrónico : ejp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , el dia 23 de junio del año en curso . De igual manera se anexó poder para el reconocimiento de personería adjetiva para llevar a cabo las actuaciones pertinentes en este proceso, no obstante, dicha actuación ni siquiera ha sido registrada en la página de la rama judicial, así como tampoco se tienen resultas del auto que reconoce personeria para actuar.

Finalmente, señoría, manifiesto que para todos los efectos procesales la suscrita podrá ser notificada por medio del correo electrónico patriciavg07@gmail.com; dirección electrónica que aparece actualizada en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez.

Atentamente.

Powered by CamScanner

NIDIA PATRICIA VEGA.
C.C. 26.430.858 de Neiva (Huila).
T.P. 372.899 del C.S.J.

SOLICITUD TRASLADO RECLUSIÓN- PATRICIA VEGA (1) (1).pdf
78K

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

(24)

SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN.
1 mensaje

patricia vega <patriciavg07@gmail.com> jue., 1 de septiembre de 2022 a la hora 4:51 p. m.
Para: ejp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor.
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Radicado:	**86001600050320130003500**
Referencia:	**TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ADMINISTRADO POR EL INPEC A CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA**
Sentenciado:	**FAUSTO WILSON ILES CHANCHI**

Asunto: **SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN.**

NIDIA PATRICIA VEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 26.430.858 de Neiva (Huila), domiciliada en esta ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 372.399 del Consejo Superior de la Judicatura, APODERADA ESPECIAL del señor, FAUSTO WILSON ILES CHANCHI, por medio del presente escrito, respetuosa y comedidamente los requiero por segunda vez, para dar trámite a solicitud de TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ADMINISTRADO POR EL INPEC A CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YASHAY WASY DEL PUEBLO YANACONA, realizada mediante correo electrónico : ejp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 23 de junio del año en curso . De igual manera se anexó poder para el reconocimiento de personería adjetiva para llevar a cabo las actuaciones pertinentes en este proceso, no obstante, dicha actuación ni siquiera ha sido registrada en la página de la rama judicial, así como tampoco se tienen resultas del auto que reconoce personería para actuar.

Finalmente, señoría, manifiesto que para todos los efectos procesales la suscrita podrá ser notificada por medio del correo electrónico patriciavg07@gmail.com; dirección electrónica que aparece actualizada en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez.

Atentamente.

NIDIA PATRICIA VEGA.
C.C. 26.430.858 de Neiva (Huila).
T.P. 372.899 del C.S.J.

Powered by CamScanner

Anexo:

1. Memorial poder remitido el día 23 de junio de dos mil veintidós para reconocimiento de personería adjetiva junto a archivo en pdf de LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN Y ANEXOS CORRESPONDIENTES junto con la constancia de envió.
2. Primer REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN el día 12 de agosto del presente año, junto con la constancia de envió.

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

12-09-2022

Señores:

Juzgado # 4
de neiva Huila.

Asunto:

Recordatorio:

De manera muy atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de pedirle me colabore con el tramite de el traslado a Resguardo indigena al cual yo pertenesco, ya toda mi documentacion se encuentra reposada en su despacho, con este es el tercer recordatorio, que hemos enviado, le pido formalmente me colabore con este tramite a su debido proceder ya que llevo un tiempo prudencial dentro de este establecimiento.

Por su atencion le quedo altamente agradecido

Q.D. Fausto Wilson Hiles Chandi
ID. CC. 16.934.390 de Mocoa (putumayo)
TD 12874
NUI. 111309

PASE JURIDICO
OFICINA JURIDICA
EPMSC PITALITO
FECHA: 13-09-22
OFICIO
OTRO DOC.
VIABLE:
MOTIVO NO: Lida 130
OFICINA JURIDICA EPMSC PITALITO

D. H. ANGELO GALINDO

OFICINA JURÍDICA EPMSC PITALITO HUILA

Powered by CamScanner

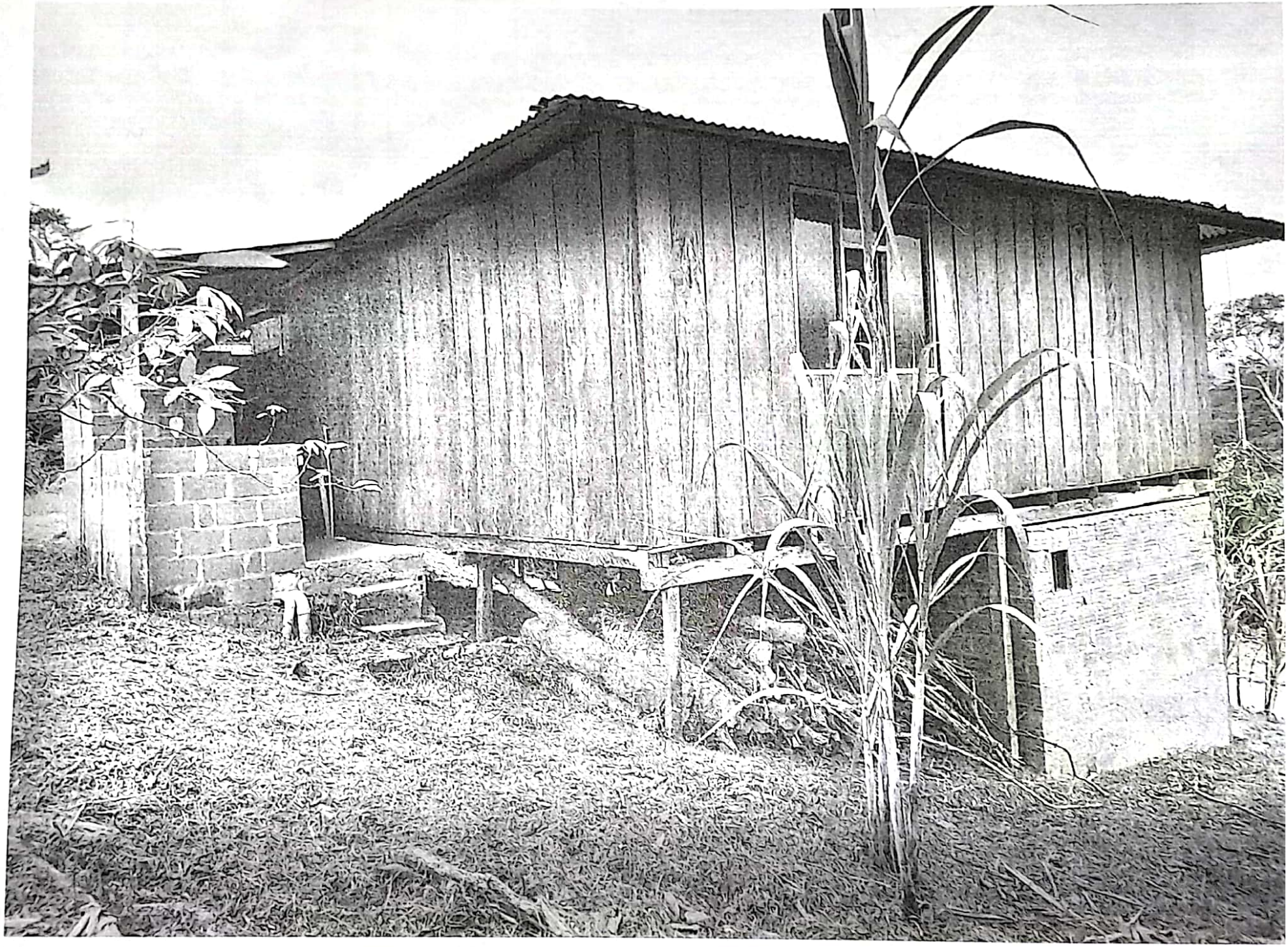

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

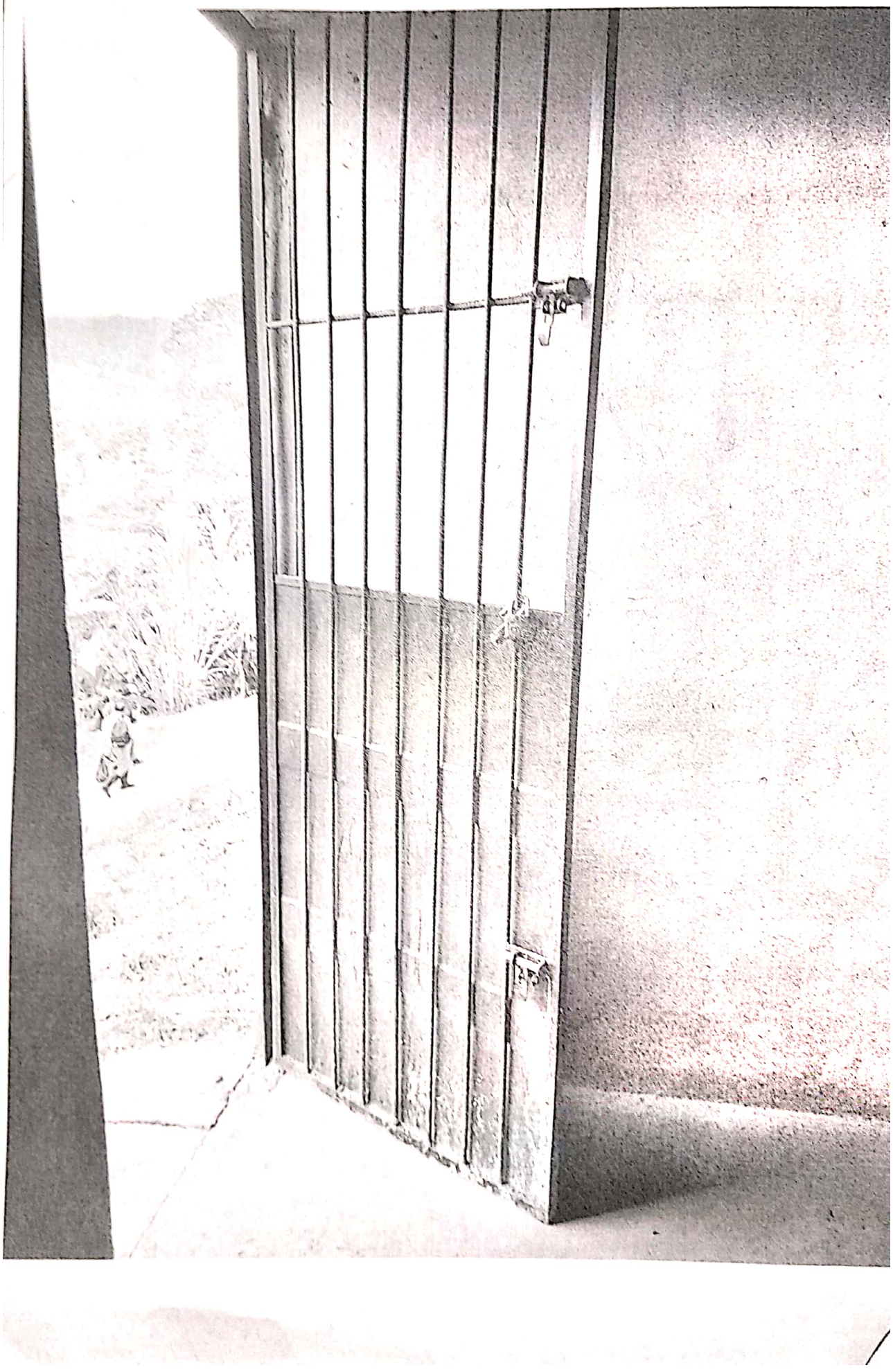

Powered by CamScanner

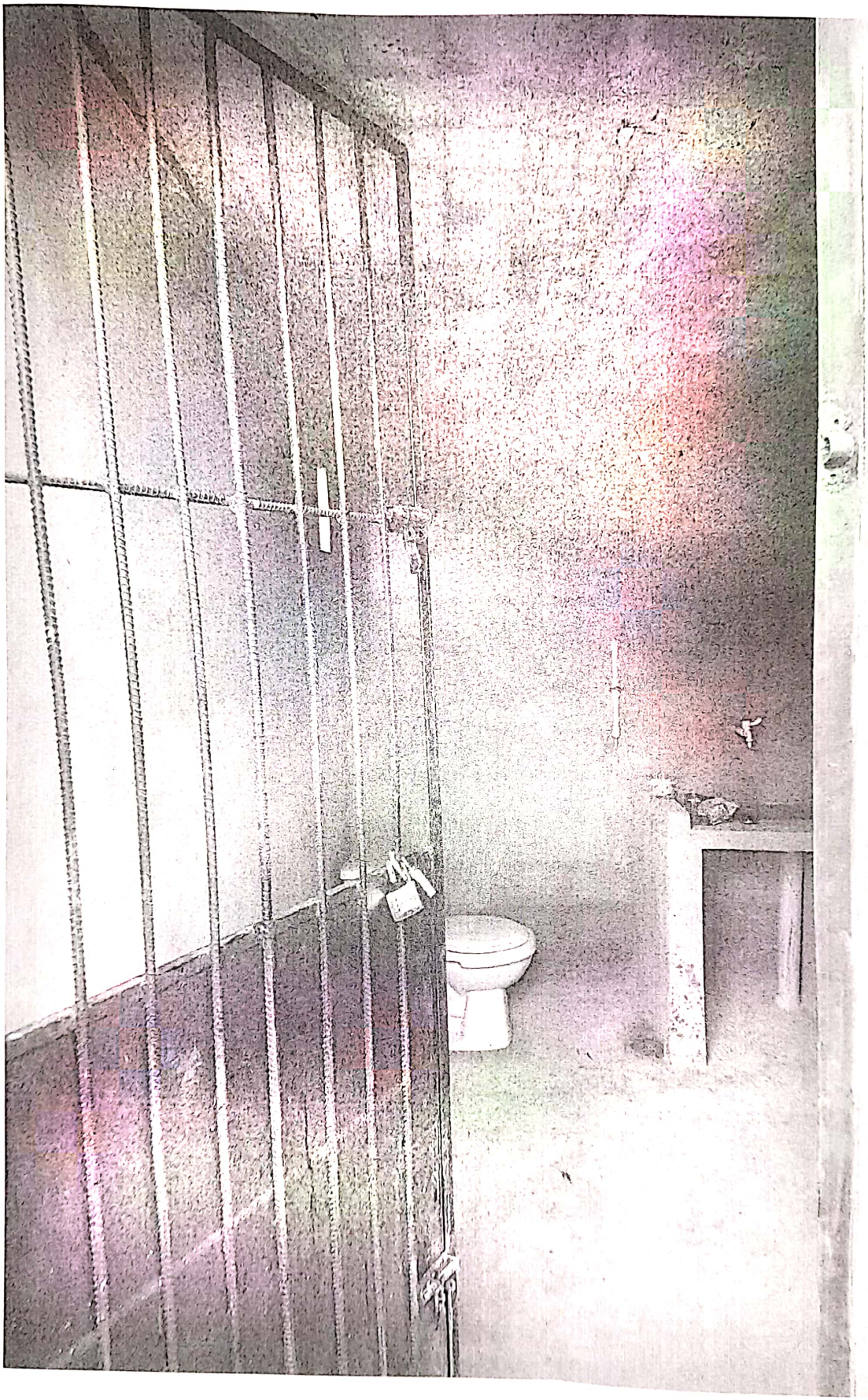

Powered by CamScanner

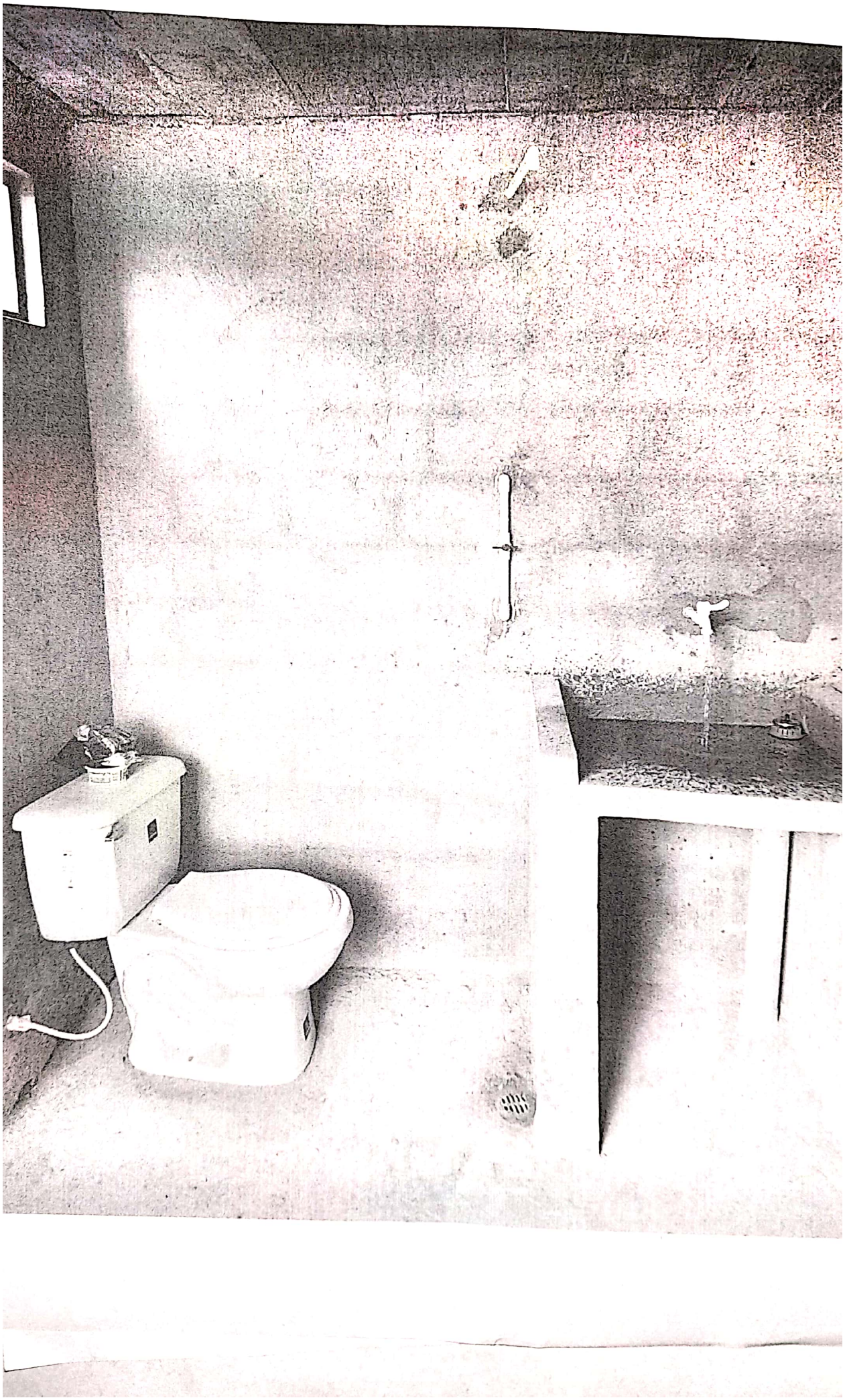

Powered by CamScanner

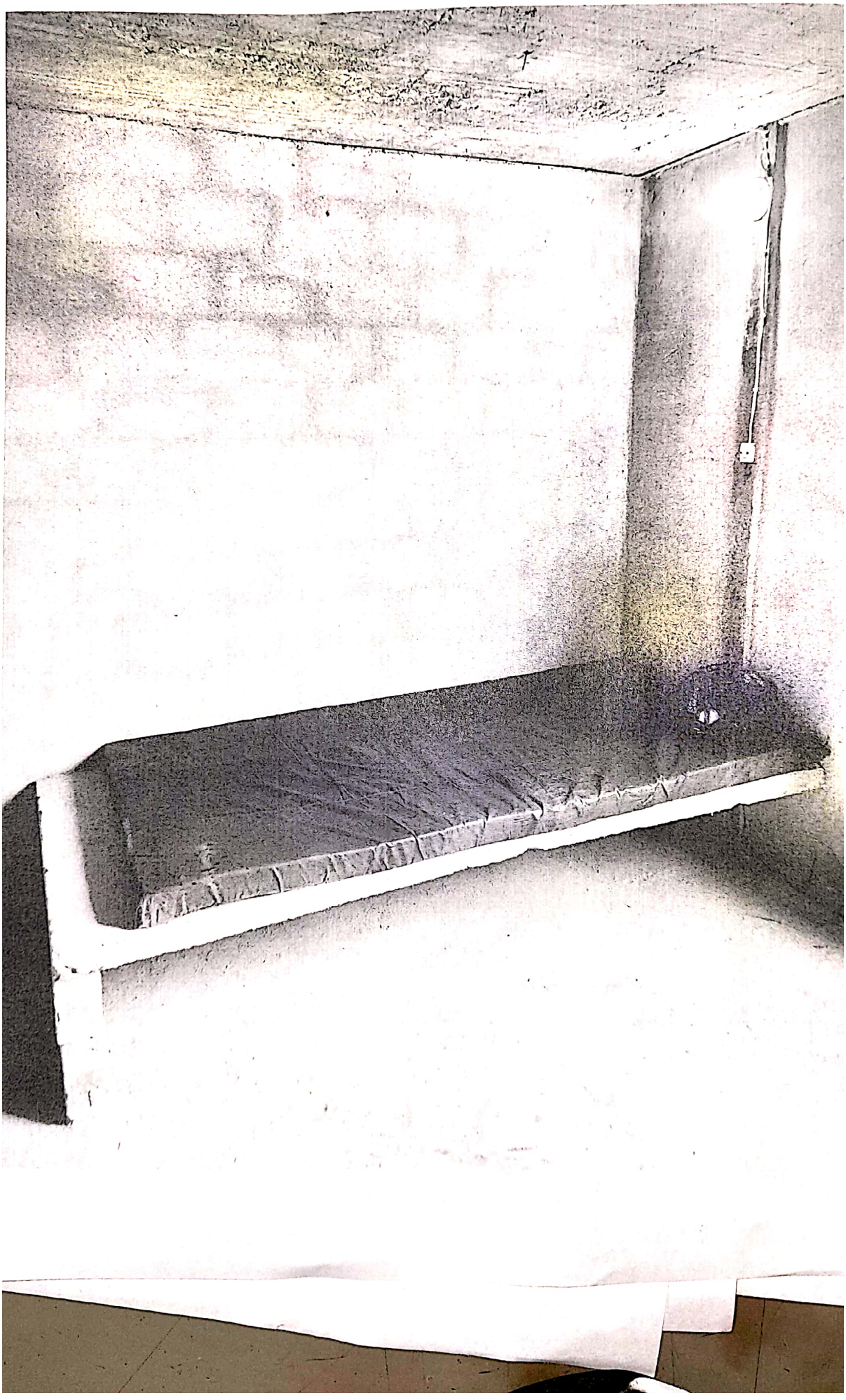

Powered by CamScanner

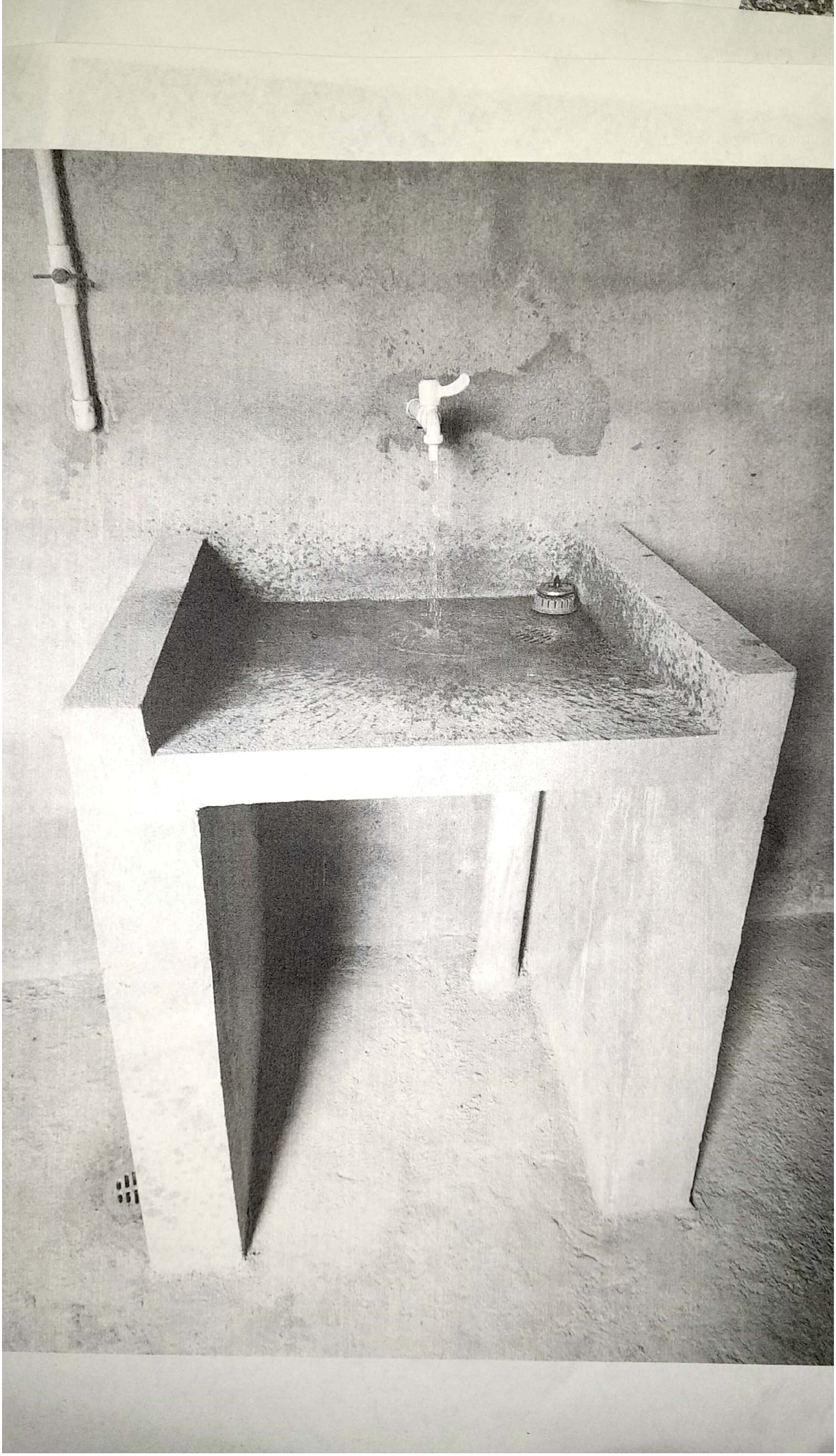

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

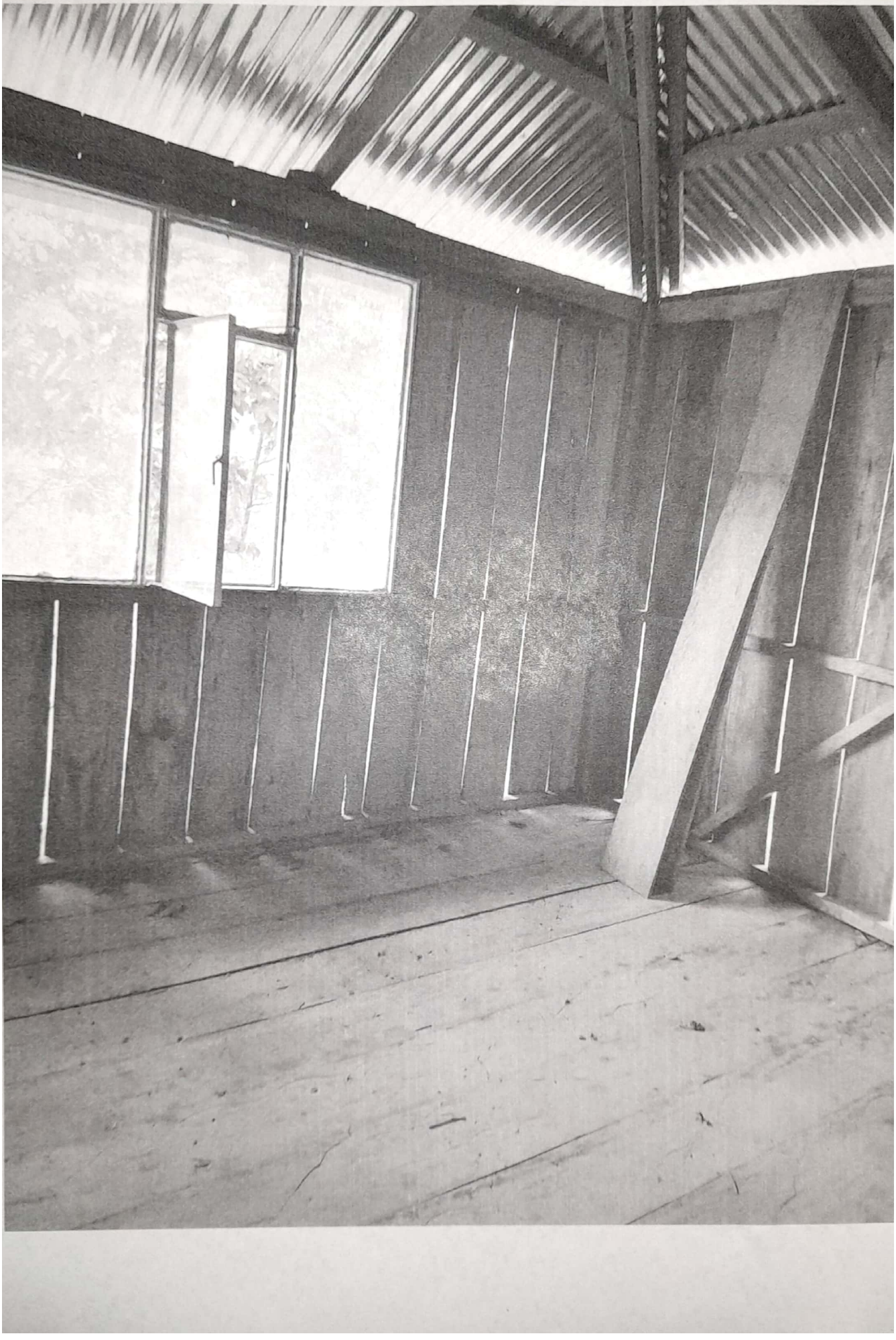

Powered by CamScanner

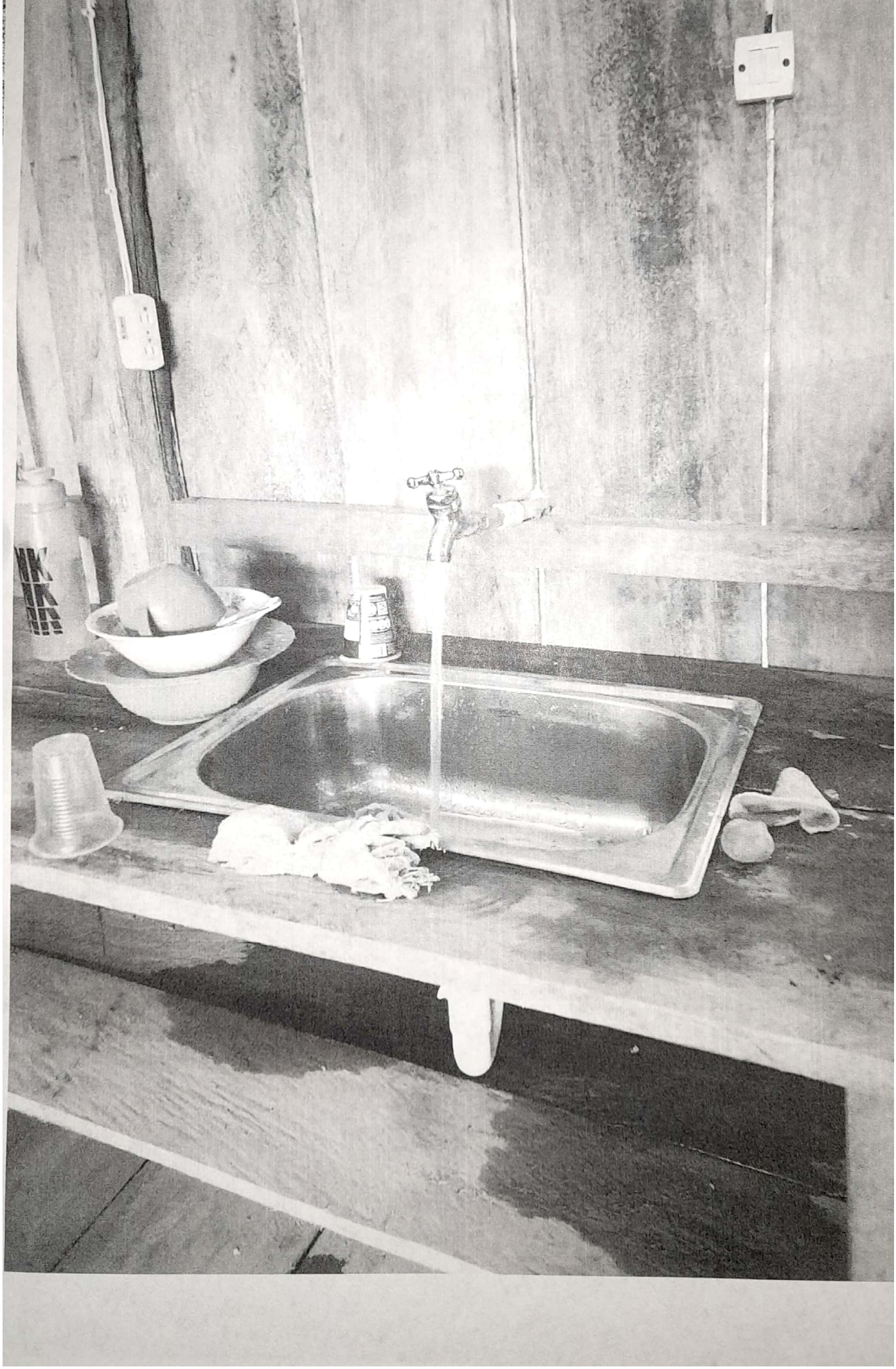

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

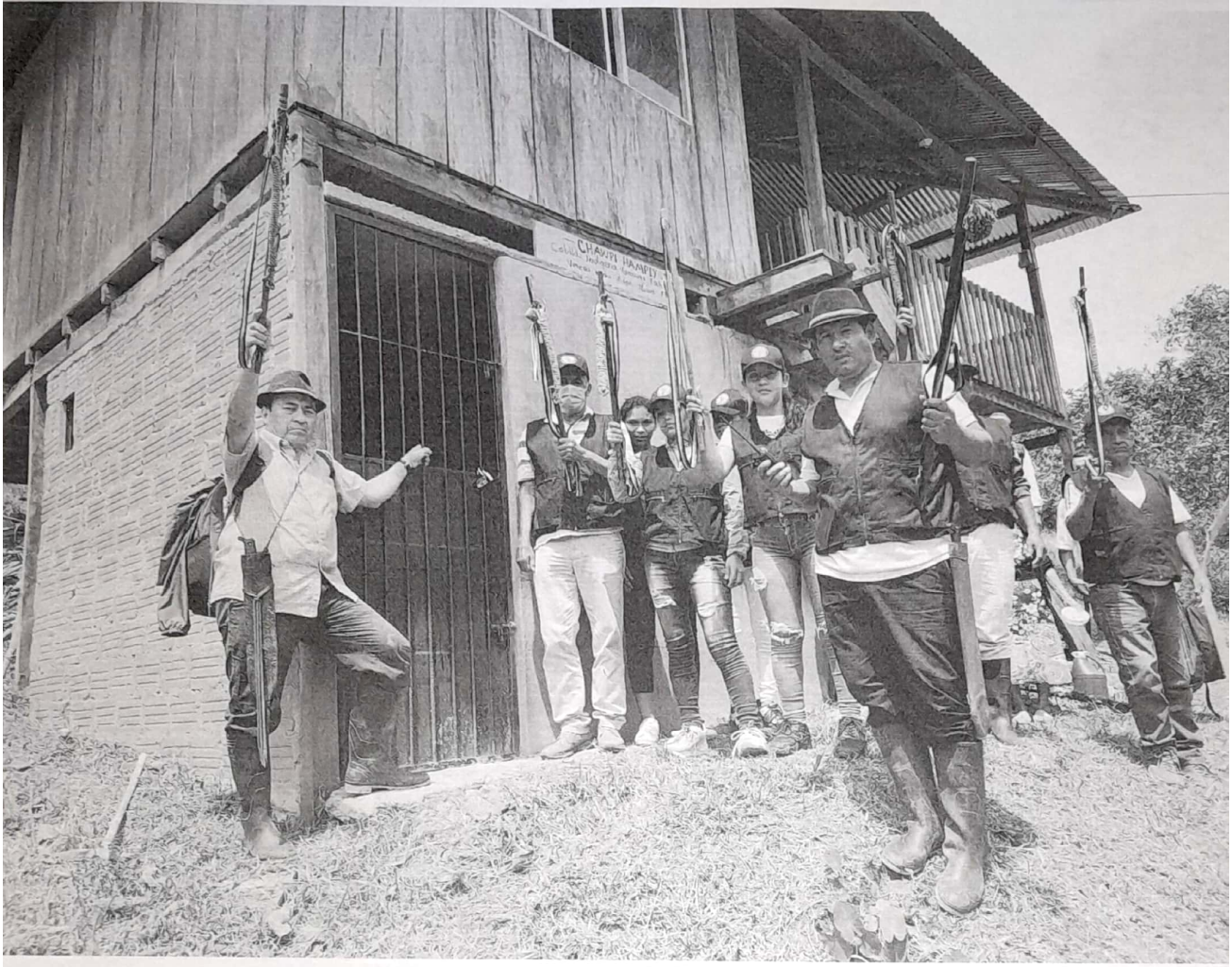

Powered by CamScanner

Neiva, 1 de noviembre de 2022.

Oficio N° 942

Doctor
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado, Sala de Decisión Penal
Tribunal de Distrito Superior
Neiva Huila

Asunto: **Contestación demanda de tutela-Su AT N° 2022 00330 00, Fausto Wilson - Iles Chanchi vs. J4EPMS de Neiva**
Radicación: **86001600050320130003 5, NI 533**
Delito **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, Tentativa homicidio agravado**
Sentenciado: **Fausto Wilson - Iles Chanchi, CC 16934390**
Jdo. Conoc. **Juzgado 3 Penal del Circuito Transitorio de Mocoa Put.**

Cordial Saludo.

En oportunidad se descorre a continuación el traslado hecho de la demanda y sus anexos, en la acción de tutela promovida por **Fausto Wilson Illes Chanchi** contra este Despacho, en los siguientes términos:

1. La causa tuvo origen en los hechos ocurridos el **11FEB2013** en el área rural de **Mocoa Putumayo**, surtiéndose investigación que arrojó como determinadora de los mismos, a la ex esposa de quien finalmente fue ultimado y la tentativa por el mismo delito en la compañera de quien hacía vida marital con el fallecido.

   Según la víctima sobreviviente, al lugar arribaron dos sujetos, quienes con arma de fuego la sometieron, amarrándola, amordazándola y obligándole a preparar unos alimentos en tanto llegaba su compañero marital. Al llegar este, tras amarrarles y amordazarles, procedieron a ultimar al recién llegado con arma de fuego. Gravemente herida, su compañera marital logró huir del lugar y pedir ayuda a moradores de la región, reconociendo a uno de sus victimarios.
   Este último señaló a su compañero de andanzas como **FAUSTO WILSON ILES CHANCHI**, señalando como determinadora a **MARÍA OLIVA PÁZ ROSERO**, ex esposa del occiso **OLIVER PEÑA BRAVO**.

2. El **Juzgado 3 Penal del Circuito Transitorio de Mocoa Putumayo,** previo preacuerdo, condenó el **30ABR2021** a **FAUSTO WILSON - ILES CHANCHI** a la pena principal de **17 años, 02 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y

funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, como responsable del delito de ***Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones*** *(art. 365, CP),* ***Tentativa homicidio agravado*** *(art. 103, 104-num. 7; art. 27; CP).* Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Quedó ejecutoriada el **30ABR2021**.

Privado de la libertad desde el **08FEB2018**[1].

3. Previo reparto, el **08JUN2021** se avocó el control de la ejecución de la pena.

4. Al proferirse sentencia, el juzgado de instancia se pronunció negativamente sobre el traslado a resguardo indígena, por no haberse aportado informe del **EPMSC** donde el penado cumple la sanción, sobre la exigencia de garantías de las condiciones de reparación a la víctima y de seguridad para la misma con el traslado del sentenciado al resguardo al cual dijo pertenecer (pág. 13, doc. 0001).

> Aunado a lo anterior, en audiencia de individualización de pena celebrada el 6 de octubre de 2020, frente a la solicitud objeto de estudio, la víctima a través de su representante advirtió que veía con preocupación que se conceda la solicitud de traslado del acusado a resguardo indígena para el cumplimiento de la pena, pues su vida corre peligro e informa igualmente que está bajo protección del Estado.
>
> Es importante señalar que si bien en la etapa posterior a la emisión de la sentencia adquieren plena preponderancia los fines de la pena como son la resocialización y la prevención especial positiva que operan en favor de la dignidad humana del penado, lo cierto es que el asunto adquiere mayor relevancia por el reproche social originado, por el modus operandi en que se desarrollaron los hechos y por la gravedad de la conducta, pues se trata de un homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el que existe agencia especial por parte de la Procuraduría General de la Nación para que se garanticen los derechos a la víctima sobreviviente a la verdad, justicia y reparación y en el caso se garantice igualmente su seguridad, circunstancia que queda en duda pues como se mencionó, el INPEC no conceptuó al respecto, privando a este Despacho de herramientas para responder favorablemente a la solicitud impetrada.

5. A la fecha no obra en el expediente el referido informe del INPEC. Tampoco se aportó certificación del **Ministerio** sobre el registro del penado en el censo de población indígena, en situaciones que imposibilitan la resolución inmediata de la petición incoada nuevamente.

6. En auto de la fecha se ordenó la práctica de prueba dirigida a verificar las condiciones del penado y demás circunstancias que, en criterio del Despacho, deben establecerse conforme a la jurisprudencia sobre la materia. Dentro de ellas, particularmente, la fecha en concreto de registro en el censo indígena, en la medida en que se

[1] Pág. 5, 0001expediente.

evidencia que el mismo se registró en el año 2013, sin concretar fecha íntegra en el certificado emitido por el **Ministerio del Interior**, año en el que se cometió el delito investigado en la causa; esto es, para desvirtuar que el aludido registro no constituya argucia para evadir la sanción penal irrogada; destacándose que esa certeza se requiere en razón de la gravedad de la conducta y la forma como se agotó la misma y en protección también de la víctima.

7. En esta misma fecha se emitieron los **oficios 936 a 941** a las diferentes autoridades referidas en el auto de pruebas.

8. El decreto de la prueba dispuesta en este estadio de ejecución de la pena, se torna necesario para el estudio y resolución de derechos como el reclamado con argumentos y prueba que sustente la decisión.

9. En el caso concreto, no obstante aportar el peticionario algunos documentos, no resultan suficientes, pues no se aportó, además de los extrañados por el juez de instancia en la sentencia, informe del **Director General del Inpec** sobre la disponibilidad de pabellón especial para esta población carcelaria; certificación del **Ministerio del Interior** sobre la fecha concreta del registro del penado para establecer, en relación con la fecha de los hechos investigados, no estar frente a argucia para evadir el cumplimiento intramuros de la pena.

10. Motiva la práctica de pruebas, además, el haberse presentado en este Despacho en años anteriores, trámite en causa diferente a esta, soportada en documentación que resultó espuria y que llevó al reconocimiento fraudulento del mismo beneficio, en situación que originó investigación penal aún en curso en la **FGN**.

11. Por otro lado, frente a la oportunidad del pronunciamiento, conforme a directrices impartidas, frente al volumen de peticiones incoadas, se ha venido dando prelación a las que guardan relación con asuntos constitucionales (tutelas e incidentes de desacato) y en el área penal, a temas relacionados con la libertad por pena cumplida, libertad condicional, salud, prisiones domiciliarias; lo cual había impedido pronunciamiento previo de la petición.

12. Finalmente, con el pronunciamiento o decreto de prueba hecho en la fecha, previo al estudio del reconocimiento del traslado a resguardo pedido, en criterio del Despacho, se considera que, de haberse configurado vulneración de derecho fundamental alguno al actor, se estaría frente a la denegación del amparo constitucional rogada por configuración del hecho superado y con ello, al archivo de las diligencias; lo cual se solicita respetuosamente.

Para su mejor conocimiento, se allega enlace de la causa penal tramitada contra el accionante.

Se suscribe,

JUÁN CARLOS CORREDOR MOLINA
Asistente Jurídico

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Neiva, 9 de noviembre de 2022.

Oficio N° 958

Doctor
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado, Sala de Decisión Penal
Tribunal de Distrito Superior
Neiva Huila

Asunto: **Ampliación Rpta. demanda de tutela-Su AT N° 2022 00330 00**
Radicación: **86001600050320130003 5, NI 533**
Delito **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, Tentativa homicidio agravado**
Sentenciado: **Fausto Wilson - Iles Chanchi, CC 16934390**
Jdo. Conoc. **Juzgado 3 Penal del Transitorio de Mocoa Put.**

Cordial Saludo.

Atendiendo lo ordenado por ese Despacho en **auto** del **08NOV2022**, notificado en correo de esa misma fecha, respetuosamente infórmole que, revisado el expediente, a la fecha no se ha allegado informe alguno de lo ordenado en **auto 2172** del **01NOV2022**.

En cumplimiento de lo ordenado en esta última oportunidad, se libraron y remitieron los oficios respectivos en esa misma fecha, a través de los correos electrónicos conocidos en el expediente y en la página web.

A la fecha no se ha recibido respuesta alguna a las solicitudes presentadas; razón por la cual, una vez se alleguen se procederá a resolver de fondo la petición que motiva este trámite.

En correo electrónico del **01NOV2021**, al descorrer el traslado de demanda que se hizo en este asunto, se allegó enlace al expediente respectivo, para la verificación de lo informado.

Se suscribe,

JUÁN CARLOS CORREDOR MOLINA
Asistente Jurídico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Acción de Tutela:	*41001 2204 000 2022 00330 00*
Accionante:	*Fausto Wilson Iles Chanchi*
Accionado:	*Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva*

Neiva, martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, a través de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de noviembre de 2022, inclusive, en la acción de tutela interpuesta por Fausto Wilson Iles Chanchi, contra el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, disponiéndose en consecuencia,

1. **Vincular** a la presente actuación al Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Indígenas, Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la DAIRM del Ministerio del Interior, Cuerpo Técnico de Investigación —CTI— de la Fiscalía General de la Nación en Mocoa Putumayo, Dirección General del INPEC, Dirección del EPMSC de Pitalito – Huila y al Gobernador del Cabildo Indígena Yanacona Yachay Wasyde Mocoa Putumayo, pues de la respuesta y la ampliación del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se advierte que sus intereses podrían resultar afectados con el fallo.

2. **Conceder** dos **(2)** días a partir de la comunicación para que los vinculados **rindan detallado informe** sobre los hechos relatados en la demanda y allegar las pruebas a hacer valer. Córrase traslado por Secretaría del libelo y la referida respuesta a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado

Firmado Por:
Javier Ivan Chavarro Rojas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b71192d7a2729c8ddce0a3402869b33b3b736ba55689910c20b9bcce6eebb**
Documento generado en 24/01/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica